

ARTE Y DERECHO: ¿QUIÉN ES EL AUTOR DE LA OBRA DE ARTE?

Un artículo periodístico sobre una batalla legal entre dos artistas renueva una discusión clásica.



Un excelente artículo de la periodista María Paula Zacharías aparecido en *La Nación* de Buenos Aires hace referencia a un pleito entre el conocido artista italiano Maurizio Cattelan y el escultor francés Daniel Druet¹.

La cuestión ha merecido también breves comentarios en una revista cultural argentina y otros medios periodísticos locales e internacionales².

Según parece, Druet demandó a Cattelan para ser reconocido como el verdadero autor de nueve obras realizadas por encargo entre 1996 y 2006. Druet sostiene haber sido el

verdadero ejecutor de las obras, a pesar de que éstas fueron “concebidas” por Cattelan.

Según los medios periodísticos, “el caso reabre una nueva instancia de debate en torno a quién puede atribuirse la autoría de una obra cuando fue conceptualizada por un artista pero ejecutada por otro”.

No tan rápido.

Primero debemos tener en cuenta que la polémica (y, en este caso, el pleito) se plantea entre artistas *conceptuales*.

¿Y esto qué significa?

El arte conceptual ha sido definido por uno de sus protagonistas, Sol LeWitt, como aquél en el que “la idea o concepto es el aspecto más importante de la obra. Cuando un artista usa una forma de arte conceptual, quiere decir que todo el diseño de la obra y las decisiones a su respecto se toman previa-

¹ Zacharías, María Paula “Batalla legal. ¿De quién es la obra de arte, del que tiene la idea o del que la materializa?”, *La Nación*, Buenos Aires, 1 junio 2022, p. 24.

² Entre otros, “Demandan a Maurizio Cattelan”, *Ñ*, Buenos Aires, 4 junio 2022, p. 4; “Maurizio Cattelan enfrenta una demanda millonaria por parte de un colaborador”, *In-fobae*, 4 junio 2022.

mente, de modo que su ejecución es irrelevante. *La idea es la máquina que crea el arte*³.

Dicho de manera quizás más sencilla, el arte conceptual es aquél en el que las ideas o conceptos involucrados en la obra de arte (o los que ésta intenta transmitir) son más importantes que las preocupaciones estéticas, técnicas o materiales. Las típicas obras de arte “conceptuales” son las llamadas *instalaciones*, que a veces pueden ser llevadas a cabo –o “construidas” o “armadas”– por cualquiera que siga las instrucciones del manual respectivo.

No se crea que el arte conceptual es una “invención” reciente: ya en 1913 Marcel Duchamp creaba instalaciones (como una rueda de bicicleta y, en 1917, un orinal) con las que generaba ideas –por lo general polémicas y controvertidas– para suscitar debates públicos acerca del arte y su naturaleza.

Muchas instalaciones de Cattelan generan reacciones encontradas no sólo entre quienes asisten habitualmente a muestras y galerías de arte sino en el público en general.

No es fácil olvidar la imagen de los niños ahorcados colgando de un árbol en un parque de Milán; la banana pegada a la pared con cinta adhesiva y expuesta en Art Basel Miami en 2019 (*Comediante*, luego vendida en 120.000 dólares); *La ora nona*, representando al papa Juan Pablo II aplastado por un meteorito o el inodoro de oro macizo de 18 kilates expuesto en los baños del Museo Guggenheim de Nueva York.

La técnica utilizada por Cattelan (o la naturaleza de sus obras) requiere la asistencia de otros artistas que, sobre la base de sus instrucciones, realizan esculturas de cera que

luego son “instaladas” por Cattelan en el lugar donde sus obras, una vez completadas, serán expuestas. Uno de esos artistas ha sido Druet, que ahora exige ser reconocido como el verdadero autor de obras hasta ahora atribuidas a Cattelan.

Una de ellas es la ya mencionada *La nona ora*, que ilustra esta edición; otra es *Him*, una representación hiperrealista de Adolfo Hitler rezando de rodillas. En ambos casos, Druet hizo, en cera, ambas figuras protagónicas, que luego Cattelan incorporó a la obra completa.

Obviamente, es difícil pronosticar el resultado de cualquier contienda legal y ésta no ha de ser una excepción.

Pero ¿qué dicen las leyes acerca del concepto de autoría de una obra de arte?

Como las reglas acerca de la propiedad intelectual son bastante uniformes a lo largo y ancho del mundo occidental (en gran parte gracias a convenciones internacionales) podemos hacer algunas consideraciones sobre el caso.

Las normas establecen con claridad qué debe entenderse por una *obra intelectual*, y las obras de arte (tanto aquellas que son el resultado de técnicas tradicionales –áril o caballete, tela, pinceles y óleos o cincel y martillo– o como las más revolucionarias –como las instalaciones que más de una vez han sido retiradas por el personal de limpieza de museos o galerías porque las consideran basura sin valor– están incluidas entre ellas.

Pero no hay obra de arte sin autor. Y bajo el derecho argentino (y el de muchos otros países) *el sólo puede ser una persona humana.*

Aunque no tenga mucha pertinencia con el comentario de hoy, cabe señalar que la justicia argentina (tal como lo hicieron los tri-

³ Sol LeWitt "Paragraphs on Conceptual Art", *Artforum*, Junio 1967.

bunales estadounidenses) seguramente habría rechazado la demanda planteada en California en 2015 por People for the Ethical Treatment of Animals (“PETA”), un grupo que pretendía que el mono Naruto percibiera derechos de autor sobre una *selfie* tomada por el propio simio.⁴

Bajo el mismo argumento, la inteligencia artificial no puede ser autora de obras de arte: éstas son creaciones del intelecto y sólo los seres humanos lo poseen.

Así lo ha dispuesto, entre otros, la United States Copyright Office que en diciembre de 2014 estableció que sólo las obras creadas por seres humanos pueden obtener protección legal, por lo que rechazó creaciones de animales o máquinas⁵.

Volviendo a Cattelan, está claro que el autor de una obra de arte es *quien la crea*. ¿Y entonces?

Aquí interviene el Convenio de Berna (al que la Argentina ha adherido): según este tratado, *se presume que el autor de una obra de arte es aquél cuyo nombre aparece estampado en la obra en la forma usual*.

Pero se trata de una presunción *que admite prueba en contrario*. En otras palabras, si las obras cuya autoría cuestiona Druet lucían el nombre de Cattelan (y seguramente ese fue el caso: la personalidad de este artista es demasiado autorreferencial como para imaginar que pueda permitir que sus obras circulen o se exhiban sin atribuirse el mérito correspondiente), será Druet quien deberá probar que, en realidad, él fue su autor mate-

rial. Y sólo si sus pruebas convencen a los jueces caerá esa presunción y podrá reivindicar esas obras de arte como propias.

Druet ha mencionado la existencia de instrucciones recibidas de Cattelan. En nuestra opinión, la suya fue una admisión peligrosa: en efecto, revela que una de las características de la obra de arte, la originalidad, *podría no haber existido*. En otras palabras, las “creaciones” de Druet habrían respondido a pedidos o solicitudes concretas de Cattelan y *no a un llamado espontáneo de su espíritu creativo*.

Las leyes exigen que, para que una creación intelectual sea protegida, ésta debe ser original. No es necesario que la originalidad sea absoluta: después de todo, la inspiración y las influencias existen en el mundo del arte. Por eso aunque la originalidad sea mínima, a la obra se le otorgará protección legal.

Hay otro factor en juego: *la ley no exige que una obra intelectual, para ser protegida, esté fijada a un soporte material: lo protegido es la creación, como manifestación del pensamiento*.

Por lo tanto, las instrucciones de Cattelan tendrán una importancia sustancial en este caso, para poder determinar el grado de autonomía intelectual de la que gozaba Druet.

En nuestra opinión, para prevalecer, Druet tendría que demostrar que las instrucciones de Cattelan constituían más una sugerencia que un encargo concreto de una obra con un específico contenido plástico.

Hay aquí un aspecto esencial de la cuestión: desde siempre el derecho de la propiedad intelectual protege *la expresión de las ideas pero no esas ideas en sí*. Para obtener protección legal las ideas deben trascender al intelecto del autor: deben consistir en representaciones o exteriorizaciones a través de obras concretas, aptas para ser reproducidas,

⁴ “Naruto, a Crested Macaque, by and through his Next Friends, People for the Ethical Treatment of Animals, Inc, and Antje Engelhardt, plaintiffs, vs. David John Slater, Blurb Inc., and Wildlife Personalities, LTD., defendants”, US District Court for the Northern District of California, No. 16-15469, 2018.

⁵ Compendium of U.S. Copyright Office Practices, § 313.2

representadas, ejecutadas, exhibidas o difundidas según el género al que pertenezcan.

De ahí el porqué de las declaraciones de Druet a la prensa, “las instrucciones de Cattelan nunca eran claras; todo era bastante vago y tocaba a él (Druet) resolverlo”. En otras palabras, Druet está sugiriendo que las instrucciones de Cattelan *eran sólo ideas y no sugerencias concretas de llevar a cabo una tarea específica*.

Además, y también según nuestro parecer, Druet deberá demostrar que Cattelan no ejercería poder alguno sobre lo “producido y entregado” por él. En otras palabras, que Cattelan aceptaba, sin más, todo aquello que le entregara Druet, sin posibilidad de contralor, revisión, rechazo o modificación. *Y, otra vez, la carga de la prueba de esas circunstancias recaerá sobre Druet*.

No estamos capacitados para opinar sobre derecho francés (bajo el cual se dirimirá la cuestión). Por eso es difícil predecir si Cattelan, para defenderse, deberá probar en qué consiste el arte conceptual o si, por el contrario, los jueces darán por notoria su existencia sin necesidad de pruebas al respecto.

La cuestión es relevante porque, como vimos, bajo esta concepción artística lo importante y decisivo es el contenido intelectual de la idea y no cómo ésta es convertida en objeto.

Es por eso mismo que insistimos en la importancia de analizar y desentrañar las instrucciones de Cattelan.

De todos modos, cualquiera sea el resultado del pleito, no nos parece que éste habrá de resolver ningún “debate histórico” entre autoría y derechos. Sólo establecerá qué efectos legales tuvieron aquellas instrucciones en la relación entre Cattelan y Druet.

Desprender un postulado de aplicación universal a partir de la sentencia (si es que no hay un acuerdo previo que la evite) constituiría un error.

El Filosofito, que nos lee en borrador, cree, sin embargo, que una decisión en este pleito puede tener una consecuencia importante: “la justicia quizás reconozca que las instalaciones pueden constituir una manifestación artística. ¿Eso querrá decir que podré sostener válidamente que la acumulación de libros y papeles sobre mi mesa de trabajo es una obra de arte?”

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**